REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 1 de 20 Expediente 4976-2021

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4976-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de febrero de dos mil veintidós.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Ricardo García contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del Abogado Misrahi Iram Aben Auyón Barrios. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal I, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el dos de febrero de dos mil dieciocho, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. B) Acto reclamado: sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que revocó la emitida por el Juez Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ordinaria de previsión social que el amparista promovió contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. C) Violaciones que denuncia: a los derechos de petición, a una tutela judicial efectiva y a la seguridad social, así como al principio jurídico del debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) en



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 2 de 20 Expediente 4976-2021

resolución número R guion ciento cuarenta mil veintiuno guion V (R-140021-V), de veintidós de mayo de dos mil catorce, la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, resolvió no otorgarle el beneficio de pensión por el riesgo de vejez, aduciendo que no cumplía con el mínimo de cuotas establecidas en el artículo 15, numeral 1), literal a.5), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto; b) el amparista apeló y el Instituto aludido confirmó la resolución impugnada; c) debido a lo anterior, en el Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, promovió demanda ordinaria de previsión social contra el Instituto referido, solicitando ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez; d) el demandado contestó la demanda en sentido negativo, aduciendo que el postulante no podía ser acogido en el programa mencionado, debido a que: d.1) sólo aportó noventa y un (91) cuotas, por lo que le hacían falta ciento treinta y siete (137), para completar las doscientas veintiocho (228) cuotas requeridas; y d.2) lo anterior implica que, no cumplía con lo regulado en la norma indicada del Acuerdo 1124 de su Junta Directiva, para optar al derecho pretendido; e) el Juez de la materia, al dictar sentencia, declaró: e.1) con lugar la demanda; y e.2) ordenó al Instituto acoger al interesado en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez, a partir del veintiséis de marzo de dos mil catorce; y f) el demandado apeló y la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, revocó la sentencia de primera instancia y, como consecuencia, declaró sin lugar la demanda. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que la autoridad objetada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque: a) equivocadamente, consideró que el amparista no demostró (contundentemente)



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 3 de 20 Expediente 4976-2021

haber cumplido con el mínimo de cuotas (doscientas veintiocho) que requiere el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto, para ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez; y b) no tomó en cuenta que el hecho que en el informe de salarios devengados, emitido por la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: b.1) no se hace constar que las entidades Lacoma Latin América, S.A., y Empresa Agrícola el Payacal, S.A., hayan efectuado las aportaciones indicadas en las constancias laborales que le fueron extendidas por las entidades aludidas; y b.2) se indica que el patrono "identificado con el número un mil quinientos setenta y uno (1571)", no reportó las contribuciones efectuadas en los meses de marzo, mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que, no son circunstancias imputables al interesado, y por lo mismo no pueden afectar sus derechos, para ser acogido en el programa referido. D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado, se le restablezca el goce de los derechos violados y se ordene a la autoridad cuestionada que emita una nueva resolución conforme a Derecho. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Ley violada: citó el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. C) Remisión de antecedentes: discos compactos que contienen las copias electrónicas de: a) juicio ordinario laboral



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 4 de 20 Expediente 4976-2021

número 01173-2015-08785, del Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) las partes conducentes del expediente de apelación número 01173-2015-08785, de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios** comprobación: se prescindió del período de prueba, sin embargo, se tuvieron por aportados los incorporados al proceso de amparo en primera instancia. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "...Dada la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo, no puede constituirse en una instancia revisora de lo actuado por los órganos de la jurisdicción ordinaria, cuando éstos han conocido y resuelto la controversia puesta a su conocimiento, en ejercicio de la facultad de juzgar que le confieren los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 372 del Código de Trabajo, sin ocasionar agravios a las partes que intervienen en la litis. Para dar respuesta a la existencia o no de las vulneraciones constitucionales que aduce la entidad postulante (sic) se debe considerar que la autoridad impugnada, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, en su momento por el postulante (sic) y revocar la sentencia venida en grado, consideró: (...). Al realizar el análisis de los argumentos contenidos en el memorial de interposición de la presente acción, el acto reclamado y las actuaciones correspondientes, esta Cámara considera necesario indicar que la doctrina inmersa en la sentencia del (...) en la cual la Corte de Constitucionalidad ha realizado un extenso análisis respecto del régimen de seguridad social, que por considerar atinente para la dilucidación del problema aquí planteado se sintetiza a continuación: (...). Esta Cámara, en observancia de la condición autonómica que posee el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual basa



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 5 de 20 Expediente 4976-2021

su potestad utilizando los reglamentos que emite su Junta Directiva para sus actividades financieras y así obtener la captación, administración, gasto y fiscalización interna de los recursos que obtiene para cumplir los fines y obligaciones que como institución de carácter estatal le ha asignado la ley y específicamente atendiendo a lo establecido en el Acuerdo Número 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, artículo 15: (...). Atendiendo lo anterior en el presente caso se evidencia, de las instancias que preceden a la presente acción de amparo que la resolución emitida por la autoridad cuestionada, se encuentra debidamente fundamentada de conformidad a la autonomía otorgada por la Constitución Política de República de Guatemala, por lo que no se han violentado los derechos que la accionante alude no existiendo los agravios expresados, aunado a que su inconformidad se dirige a lo resuelto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y no a lo resuelto por la autoridad impugnada en el acto reclamado, por lo que al examinar el mismo y confrontarlo con las constancias procesales esta Cámara llega a la conclusión que no se vulneraron los derechos que invocó el postulante, que el proceder de la Sala jurisdiccional que conoció de la apelación interpuesta, fue con base a las facultades otorgadas por el artículo 372 del Código de Trabajo que establece: (...), una de ellas era la de revocar la sentencia apelada, siendo ésta la decisión tomada por la autoridad impugnada para resolver y que constituye el acto reclamado, por lo que no se advierte que haya violentado los derechos del postulante que ameriten ser reparados por esta vía. Teniendo como base las anteriores consideraciones, esta Cámara, llega a la conclusión que, la pretensión al interponer el amparo, es que se revise la labor intelectiva respecto de las consideraciones pronunciadas por la Sala impugnada, lo cual constitucionalmente



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 6 de 20 Expediente 4976-2021

no le es dable, ya que constituye una función exclusiva de la jurisdicción ordinaria, debiendo tomarse en cuenta que, esta Cámara se encuentra impedida de pronunciarse acerca del criterio sustentado por la Sala contra la que se reclama, ya que esto sería constituir al amparo en una instancia revisora; concluyéndose que, su inconformidad con dicho fallo no significa que la autoridad impugnada vulneró los derechos que invoca. Con lo anterior se advierte que, no se ha lesionado derecho alguno de los alegados por el postulante, al no existir el agravio expresado por la (sic) interponente, en virtud que, al pronunciarse atendió a criterios valorativos de los elementos probatorios y antecedentes que tuvo a su disposición. (...). Con lo anteriormente considerado se evidencia la notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo, no existiendo restricción, ni limitación respecto de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga. No se condena en constas a la (sic) postulante por no haber sujeto legitimado para su cobro, pero sí se impone la multa correspondiente al abogado Misrahi Iram Aben Auyón Barrios, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...". Y resolvió: "...I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por Ricardo García, en contra de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No se condena en costas a la (sic) postulante. III) Se impone multa de mil quetzales (Q.1,000.00) al abogado patrocinante Misrahi Iram Aben Auyón Barrios, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente...".

III. APELACIÓN



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 7 de 20 Expediente 4976-2021

El amparista apeló, reiteró los argumentos de su escrito inicial y agregó que: a) de los informes de salarios que el Instituto aportó como prueba al proceso ordinario, se establece que los patronos del interesado debieron haber enterado doscientas setenta y un (271) cuotas, sin embargo, la irresponsabilidad de los empleadores (al no cumplir con sus obligaciones) y la negligencia del Instituto al no obligarlos a cumplir con las mismas, no pueden ser imputadas al postulante, en perjuicio de sus derechos; y b) citó algunos fallos de la Corte de Constitucionalidad, en los que se ha sostenido el criterio relativo a que el hecho que un patrono no haya descontado o enterado, o bien haya entregado incompletas las cuotas respectivas de un trabajador, es una causa legalmente imputable al empleador, por lo que ese incumplimiento no debe incidir en los derechos de sus ex trabajadores. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso intentado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los razonamientos que expuso al apelar lo resuelto por el a quo. Solicitó que se tenga por evacuada la audiencia que le fue conferida para la vista. B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tercero interesado, indicó que: a) en la jurisdicción ordinaria se estableció que el interesado no aportó el mínimo de cuotas (doscientas veintiocho) que requiere el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto, para ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez; y b) es evidente que la intención del amparista es que se revise lo resuelto por los Tribunales del orden común. Solicitó que se declare sin lugar la apelación. C) El Ministerio Público manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, puesto que la Sala cuestionada resolvió de conformidad con la ley y las



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 8 de 20 Expediente 4976-2021

constancias procesales, debido a que determinó que el demandante no aportó el mínimo de cuotas (doscientas veintiocho) que establece el Acuerdo 1124 citado, para ser acogido en el programa en cuestión, por lo que la pretensión del postulante es que se revise el criterio valorativo de la autoridad objetada. Solicitó que se declare sin lugar el recurso planteado y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

- 1 -

En el caso concreto, se considera que ocasiona agravio la decisión de la Sala cuestionada, que deniega el derecho del interesado a ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (específicamente por el riesgo de vejez) del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin tomar en cuenta que: a) esta Corte ha sostenido el criterio relativo a que el hecho que un patrono no haya descontado o enterado, o bien haya entregado incompletas las cuotas respectivas de un trabajador, es una causa legalmente imputable al empleador, por lo que ese incumplimiento no debe incidir en los derechos de sus ex trabajadores; y b) teniendo en cuenta lo anterior, se estima que la autoridad denunciada debió resolver con base en el principio *in dubio pro operario*, que rige en materia laboral, en cuanto a la regla de la condición más beneficiosa para el trabajador.

- 11 -

Ricardo García acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, que revocó la emitida por el Juez Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ordinaria de previsión social que



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 9 de 20 Expediente 4976-2021

promovió contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

- III -

Al efectuar el estudio de las constancias procesales, se establece que: a) en resolución número R guion ciento cuarenta mil veintiuno guion V (R-140021-V), de veintidós de mayo de dos mil catorce, la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, resolvió no otorgar al postulante el beneficio de pensión por el riesgo de vejez, aduciendo que no cumplía con el mínimo de cuotas establecidas en el artículo 15, numeral 1), literal a.5), del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto; b) el amparista apeló y el Instituto aludido confirmó la resolución impugnada; c) debido a lo anterior, en el Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, promovió demanda ordinaria de previsión social contra el Instituto referido, solicitando ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez; d) el demandado contestó la demanda en sentido negativo, aduciendo que el postulante no podía ser acogido en el programa mencionado, debido a que: d.1) sólo aportó noventa y un (91) cuotas, por lo que le hacían falta ciento treinta y siete (137), para completar las doscientas veintiocho (228) cuotas requeridas; y d.2) lo anterior implica que, no cumplía con lo regulado en la norma indicada del Acuerdo 1124 de su Junta Directiva, para optar al derecho pretendido; y e) el Juez de la materia, al dictar sentencia, consideró: "...A) Que si bien es cierto el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, (...) fundamenta su negativa al derecho que pretende hacer valer el actor, en el hecho de que este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15 numeral 1 literal a) subliteral a.5) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, específicamente en lo



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 10 de 20 Expediente 4976-2021

relacionado a no tener acreditadas doscientas veintiocho cuotas, ya que únicamente aportó noventa y una cuotas en el período comprendido de marzo de mil novecientos setenta y siete a marzo de dos mil catorce; también lo es que lo aseverado por el Instituto demandado carece de asidero fáctico y legal, toda vez, que con las pruebas aportadas por ambas partes, pero especialmente la fotocopia simple de los Informes de Salarios devengados números: a) (...) con el patrono Agroindustrias MTS S.A. y Plant del N S.A., aportó catorce (14) cuotas; b) (...) con el patrono Morales Palma María Estela, aportó veinticuatro (24) cuotas; c) (...) con el patrono Monzón Toledo y Condueñas José Rafael aportó treinta y cuatro (34) patrono Agencias (...) con el Comerciales Europeas y Latinoamericanas Sociedad Anónima, aportó quince (15) cuotas; e) según Informe Subsidios la Delegación Departamental de Coatepeque, (\dots) , de Quetzaltenango, se establece que aportó cuatro (4) cuotas, todos los anteriores emitidos por la Sección de Correspondencia y Archivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; así como con: a) la constancia laboral extendida por Finca San Antonio La Unión, (...) en la cual se hace constar que el señor Ricardo García (único apellido) trabajo para dicho patrono en el período comprendido de marzo de mil novecientos setenta y siete a julio de mil novecientos ochenta, aportando al seguro social cuarenta (40) cuotas; b) Constancia laboral extendida por Follajes Internacionales, Sociedad Anónima, (...) y en la cual se hace constar que el señor Ricardo García (único apellido) trabajó para dicho patrono en el período comprendido de agosto de mil novecientos ochenta a diciembre de mil novecientos ochenta y seis, aportando al seguro social setenta y ocho (78) cuotas; c) Constancia laboral extendida por la Empresa Agrícola El Payacal, Sociedad Anónima, (...) y en la cual se hace constar que el señor Ricardo García



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 11 de 20 Expediente 4976-2021

(único apellido) trabajo para dicho patrono en el período comprendido del mes de febrero al mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, aportando al seguro social nueve (9) cuotas; d) Constancia laboral extendida por la Finca La Delicias, (...) y en la cual se hace constar que el señor Ricardo García (único apellido) trabajo para dicho patrono en el período comprendido del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos a septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, aportando al seguro social veinticuatro (24) cuotas; e) Constancia laboral extendida por la entidad Lacoma, (Latin América), Sociedad Anónima, (...) y en la cual se hace constar que el señor Ricardo García (único apellido) trabajó para dicho patrono en el período comprendido del mes de marzo de dos mil ocho a mayo de dos mil nueve, aportando al seguro social quince (15) cuotas; documentos a los cuales se les otorga valor probatorio, a los primeros por haber sido extendidos por empleado público en ejercicio de su cargo y a los últimos cinco por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por el demandado, y con los cuales se establece que las cuotas descontadas al trabajador por los patronos antes mencionados, hacen un total de DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE CONTRIBUCIONES durante el período comprendido del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete, al mes de marzo de dos mil catorce, fecha en que el actor presentó su demanda, ya que durante ese período le fueron descontadas las cuotas correspondientes al seguro social, es decir, que supera las doscientas veintiocho cuotas requeridas en el Reglamento citado anteriormente, y de donde se desprende también que los patronos eran los obligados y únicos responsables del pago o ingreso de esas cuotas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que al no existir dichos pagos registrados, así como no reportar en planillas a sus trabajadores, son cusas imputables exclusivamente al patrono y no



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 12 de 20 Expediente 4976-2021

al trabajador, ya que a éste efectivamente le fue descontado de su salario el porcentaje de ley para el Seguro Social, tal y como consta en los documentos ya valorados, este último aspecto de conformidad con el contenido de los artículos 3) y 4) del Acuerdo 1118 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que establecen: 'El patrono está obligado a descontar las contribuciones de seguridad social a sus trabajadores, para enterarlas al Instituto junto con la contribución patronal, dentro del plazo reglamentario. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a que el Instituto inicie las acciones judiciales correspondientes.' y 'El patrono es el responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a los trabajadores...', por lo que en virtud de lo anteriormente argumentado, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y atendiendo al incumplimiento por parte de los patronos, debe iniciar las acciones judiciales correspondientes a efecto de que se cumpla con enterar a las cajas del Instituto demandado, los pagos de las cuotas correspondientes y descontadas al trabajador; B) En consecuencia se establece que al demandante Ricardo García (único apellido) sí le asiste el derecho a ser acogido por el Instituto demandado dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez, ya que cumplió con los requisitos de haber contribuido con las doscientas veintiocho cuotas, y tener más de sesenta años de edad, tal y como lo requiere el artículo 15 en sus literales a) y b) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; por lo tanto en base a lo anteriormente considerado los argumentos vertidos por el Instituto demandado en su contestación de demanda en sentido negativo no son válidos, y C) Que la cobertura solicitada debe ser con efectos a partir del VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, fecha en que el actor



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 13 de 20 Expediente 4976-2021

presentó su solicitud ante el Instituto demandado y en la cual se generó su derecho, esto de conformidad con los hechos indicados por él en su demanda, y también en base a la fotocopia simple de la solicitud de pensión realizada por el actor con (sic) veintiséis de marzo de dos mil catorce, y que fue acompañada por el demandado en su contestación de demanda, la cual también obra dentro del expediente administrativo que exhibió el demandado en la audiencia de juicio oral, (...) en consecuencia, la demanda promovida por el actor debe ser declarada con lugar, condenado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a acoger al afiliado Ricardo García (único apellido) dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez, y el consecuente pago de la demanda, y ordenó al Instituto acoger al interesado en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez, a partir del veintiséis de marzo de dos mil catorce.

El demandado apeló y la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, consideró que no compartía el criterio del Juez de primer grado, debido a que: "... A folio doce (12) de la pieza de primer grado, corre agregada a los autos, la constancia expedida por Lacoma Latin América, Sociedad Anónima, (...) dirigida a 'Señores Departamento de IVS Instituto Guatemalteco de Seguridad Social I.G.S.S. ciudad' en la que se detalla lo que literalmente se copia a continuación: (...), y al revisar la prueba documental ofrecida y acompañada por la parte demandada, no se encontró Informe de Salarios Devengados de la Sección de Correspondencia y Archivo que se relacione con el empleador citado, pese a que la empresa de mérito, expidió la constancia aludida, precisamente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, lo que permite concluir que efectivamente, en



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 14 de 20 Expediente 4976-2021

su oportunidad, le fueron descontados al actor los porcentajes respectivos al régimen de seguridad social, y por ello, deben sumársele a las cuotas que ya tiene establecidas la parte demandada, las correspondientes al lapso de tiempo del uno de marzo de dos mil ocho al veinte de mayo de dos mil nueve, es decir quince (15) meses de contribuciones adicionales a los ya establecidos a favor del demandante. Igual situación sucede con el empleador Empresa Agrícola 'El Payacal, S.A.', la que extendió la constancia de trabajo de fecha (...), en la que se describe que el señor Ricardo García ingresó a laborar el uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho y se dio de baja el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, empero, en el Informe de Salarios Devengados, Sección de Correspondencia y Archivo número (...), no aparece ninguna contribución a favor del hoy demandante, pese a ser un patrono debidamente inscrito ante el régimen de seguridad social, que por imperativo legar debió haber efectuado los descuentos de ley a su entonces trabajador y enterarlos a las cajas de la parte demandada, pero no cumplió con tal deber legal, circunstancia que no puede ser imputable a la parte actora, y de esa cuenta esos nueve (9) meses de contribución también deben adicionarse a la sumatoria realizada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para acreditar el derecho de la parte actora. Asimismo, a folio ciento dos (102) del legajo de primera instancia, corre agregado a los autos, el Informe de Salarios Devengados, Sección de Correspondencia y Archivo número (...), patrono número un mil quinientos setenta y uno (1571), en el que consta que el afiliado García Ricardo fue reportado por el empleador aludido durante el tiempo comprendido del mes de agosto del año de mil novecientos ochenta y tres al mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y seis, sin embargo, existen meses durante ese período, que el entonces trabajador no



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 15 de 20 Expediente 4976-2021

aparece registrado ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siendo estos: marzo, mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que esos siete (7) meses de cuotas, también aumentan el cálculo efectuado por el demandado. Sin embargo el Tribunal al proceder a completar todas las contribuciones realizadas, con las noventa y un (91) contribuciones que determinó la parte demandada, comprueba de manera pertinente que Ricardo García (único nombre) (sic) no aportó al Instituto Seguridad Social, el mínimo de contribuciones Guatemalteco de DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES; de esa cuenta, para que pueda otorgarse la pensión por vejez reclamada, se debe cumplir con aportar el resto de meses de contribuciones que exige el Acuerdo un mil ciento veinticuatro (1124) de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Los que resolvemos, no pueden otorgarle valor probatorio a la constancia de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, que está a folio seis (6) de la pieza de primer grado, toda vez que si bien está dirigida al 'Señor Delegado del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Coatepeque, Quetzaltenango', también es cierto, que en su contenido, no se identifica quien es el empleador que la extiende, o el número patronal con el cual está inscrito éste ante el Régimen de Seguridad Social, como tampoco está impresa en papel membretado o cuenta con algún sello distintivo, simplemente está firmada por una persona de nombre Herminio Mejía G. Administrador, y en la misma sólo se indica: 'Por este medio me permito manifestarle que el señor Ricardo García, trabajó en esta Empresa y vino a solicitar sus períodos laborados, pues tiene desde marzo de 1977 al 13 de julio de 1980. Esto es para tramitar jubilación por vejez'. Por lo antes considerado, la resolución venida en estudio debe revocarse, en virtud que Ricardo García



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 16 de 20 Expediente 4976-2021

(único apellido) no probó contundentemente, de haber cumplido con aportar el mínimo de contribuciones (228) señalado en la norma citada precedentemente, a pesar de haberse recibido como medios de prueba, documentos que le favorecen en el cómputo de marras. Empero, ha sido nugatoria la demostración de las contribuciones requeridas, y al ser así, es imposible compartir la motivación del juzgador de grado, quien se ha extralimitado en otorgar un derecho bajo eufemismos que en nada contribuyen a la petición del actor, sino más bien, generan confusión e incertidumbre para los futuros casos que se juzguen. El Tribunal conociendo que estos derechos conforman a su vez, un derecho fundamental, recomienda al afiliado Ricardo García (único apellido) presentarse a la sede del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a efecto de establecer la posibilidad de arribar a un convenio para contribuir con las cuotas que le hacen falta para acreditar derecho (sic); y a la vez, invita a las autoridades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a ser receptivas a las peticiones que le formule el afiliado, porque siendo la parte demandada garante de la seguridad social a nivel nacional, debe emplear mecanismos que propendan a asegurar una eficaz y justa retribución de los años laborados, a fin de no dejar en la inopia al hoy solicitante. En virtud de lo expuesto precedentemente, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, (...) debe declararse con lugar, y la sentencia venida en alzada debe revocarse, porque consta en autos que Ricardo García (único apellido) no contribuyó con el mínimo de cuotas (228) que determina el Reglamento respectivo para que se le otorgue la pensión por vejez pretendida...". Con base en lo anterior, revocó la sentencia de primera instancia y, como consecuencia, declaró sin lugar la demanda.



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 17 de 20 Expediente 4976-2021

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera necesario hacer referencia a que el Acuerdo 1118 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que contiene el Reglamento Sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, establece: a) "Artículo 3. El patrono está obligado a descontar las contribuciones de seguridad social a sus trabajadores, para enterarlas al Instituto junto con la contribución patronal, dentro del plazo reglamentario. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a que el Instituto inicie las acciones judiciales correspondientes."; y b) "Artículo 4. El patrono es responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a sus trabajadores. (...) Las cuotas de trabajadores que por cualquier motivo no hayan sido descontadas oportunamente de sus salarios, tal como lo indica el presente Artículo, serán de cargo exclusivo del patrono...".

Con fundamento en lo antes expuesto, se estima que, la Sala cuestionada ocasionó las violaciones denunciadas por el amparista, puesto que: a) con base en las normas transcritas, se establece que es obligación del patrono, descontar al trabajador las cuotas correspondientes y enterarlas (junto con las contribuciones patronales) ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, siendo el empleador el único responsable, en caso de incumplimiento de la obligación aludida; y b) esta Corte ha sostenido el criterio (que constituye doctrina legal) relativo a que el hecho que un patrono no haya descontado o enterado, o bien haya entregado incompletas las cuotas respectivas de un trabajador, es una causa legalmente imputable al empleador, por lo que ese incumplimiento no debe incidir en los derechos de sus ex trabajadores (criterio similar fue sostenido por este Tribunal en sentencias de treinta de enero de dos mil diecinueve, veintitrés de junio de dos mil veinte, veinticinco de febrero de dos



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 18 de 20 Expediente 4976-2021

mil veintiuno y seis de abril de dos mil veintiuno, emitidas en los expedientes 4973-2018, 995-2020, 4283-2020 y 772-2021, respectivamente).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la autoridad denunciada:

a) no valoró adecuadamente las constancias laborales presentadas por el interesado, documentos que, como acertadamente indicó el Juez de primer grado, no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, por lo que debieron ser tenidos en cuenta y analizados, para resolver el caso concreto; b) incluso, si lo estimaba necesario, debió haber hecho uso de la facultad para mejor proveer, que le confiere el artículo 357 del Código de Trabajo, a efecto de establecer fehacientemente los hechos denunciados por el demandante, con respecto a las constancias laborales aludidas; y c) debió aplicar el principio in dubio pro operario, que rige en materia laboral, en cuanto a la regla de la condición más beneficiosa para el trabajador.

En consonancia con la línea argumentativa que se viene desarrollando, se considera que la Sala cuestionada, al no haber valorado de forma adecuada los medios de prueba aportados al proceso subyacente, ocasionó agravio al ahora accionante que amerita reparación por vía del amparo, por lo que debe otorgarse la protección constitucional instada, dejando en suspenso en forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado, que deberá ser sustituida por otra en la que tome en cuenta lo aquí considerado.

Con base en lo antes expuesto, se estima que no es necesario emitir un pronunciamiento específico sobre los agravios expresados por el amparista, en su escrito inicial y al apelar lo resuelto por el *a quo*, puesto que los mismos quedaron subsumidos y fueron resueltos en las consideraciones contenidas en los párrafos precedentes.



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 19 de 20 Expediente 4976-2021

Por los motivos expuestos, el amparo promovido es procedente, por lo que debe otorgarse, y siendo que el Tribunal de primera instancia resolvió en distinto sentido, debe revocarse el fallo venido en grado, y emitir la resolución que en Derecho corresponde, sin condenar en costas judiciales a la Sala cuestionada, por estimarse buena fe en sus actuaciones.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I. Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela. II. Por inhibitoria del Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel y por ausencia temporal de la Magistrada Leyla Susana Lemus Arriaga, se integra el Tribunal con los Magistrados Claudia Elizabeth Paniagua Pérez y Walter Paulino Jiménez Texaj. III. Con lugar el recurso de apelación interpuesto por Ricardo García, postulante; como consecuencia, se revoca la sentencia venida en grado, y resolviendo conforme a Derecho: a) se otorga el amparo solicitado por Ricardo García contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; b) se deja en suspenso definitivamente, en cuanto al



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 20 de 20 Expediente 4976-2021

amparista, la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dicta por la autoridad denunciada, en el expediente de apelación número 01173-2015-08785; c) para los efectos positivos de este fallo, la Sala objetada deberá emitir una nueva resolución, en substitución de la dejada en suspenso, de conformidad con lo aquí considerado. Asimismo, se le conmina a que, en el plazo de cinco días siguientes a la fecha en que reciba los antecedentes y la ejecutoria de este fallo, dé cumplimiento a lo resuelto, bajo apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá, a cada uno de los Magistrados que la integran, multa de dos mil (Q.2,000.00) quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que puedan incurrir; y d) no se hace especial condena en costas, por el motivo considerado. IV. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

ROBERTO MOLINA BARRETO PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ MAGISTRADA JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA MAGISTRADO

WALTER PAULINO JIMÉNEZ TEXAJMAGISTRADO

RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS MAGISTRADO

JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO MAGISTRADO CLAUDIA ELIZABETH PANIAGUA PÉREZ
MAGISTRADA

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA SECRETARIA GENERAL

